
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Sauri Castillo Perdomo (a) Bibi.
Abogadas:	Licdas. Alba Rocha y Nelsa Almánzar.
Recurridos:	Carlos Paulino Frías y compartes.
Abogado:	Lic. Edwin Daniel González Marte.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Sauri Castillo Perdomo (a) Bibi, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Primera, sector El Mamón de Guerra, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00443, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Sauri Castillo Perdomo (a) Bibi, a través de su representante legal, Lcda. Ángela María Herrera Núñez, Defensora Pública, en fecha dos (2) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 54804-2019-SSEN-00146, de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Exime al recurrente, imputado Sauri Castillo Perdomo (a) Bibi, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; CUARTO: Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso”;

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 54804-2019-SSEN-00146, de fecha 25 de febrero de 2019, en el aspecto penal declaró al imputado Sauri Castillo Perdomo (a) Bibi y Antonio Santana (a) Félix Tete, culpables de violar los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de los señores Carlos Paulino Frías, representante de la envasadora de gas Hil Gas, S.A., Eladio Peralta y

Yeison Peralta Peguero y en consecuencia los condenó a cumplir la pena de 20 años de reclusión mayor; y en el aspecto civil, al pago de una indemnización de Un Millón (RD\$1,000,000.00) de Pesos;

1.3. Que mediante la resolución núm. 5531-2019 de fecha 12 de noviembre de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y fijó audiencia para el 25 de febrero de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el abogado de la parte recurrente, la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Oído a la Lcda. Alba Rocha, por sí y por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensoras públicas, en representación de Sauri Castillo Perdomo (a) Bibi, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones, expresar lo siguiente: *"Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien dictar sentencia directa del caso y proceda a aplicar la suspensión condicional de la pena en base al artículo 341 del Código Procesal Penal; Tercero: De manera subsidiaria, anular parcialmente la sentencia recurrida y modifique la pena impuesta aplicando la pena de 10 años de reclusión; Cuarto: En cuanto a las costas sean declaradas de oficio; Quinto: De manera más subsidiaria, que se ordene un nuevo juicio para una nueva valoración del recurso";*

1.4.2. Oído a la Lcda. Marina del Carmen Reyes Félix, por sí y por el Lcdo. Edwin Daniel González Marte, en representación de Carlos Paulino Frías, representante de la envasadora de gas Hil Gas, S.A., Eladio Peralta y Yeison Peralta Peguero, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones, expresar lo siguiente: *"Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, rechazar el referido recurso de casación, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio";*

1.4.3. Oído al Procurador General Adjunto al Procurador de la República, Lcdo. Andrés Chalas, en su dictamen, expresar lo siguiente: *"Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Sauri Castillo Perdomo (a) Bibi, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00443, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de agosto de 2019, por contener una justa ponderación, legitimada con los elementos de prueba que justifican plenamente la decisión jurisdiccional adoptada; dejando el aspecto civil de la sentencia a la soberana apreciación de la Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Dispensar las costas penales del proceso";*

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

"Primer Motivo: *Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución, y legales, artículos 24 y 25 del CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer medio denunciado a la Corte de Apelación, (artículo 426.3);***Segundo Motivo:** *La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al motivo de falta de motivación en segundo a la imposición de la pena de veinte (20) años de prisión. (artículo 417-2, 24 del Código Procesal Penal)";*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

"...Resulta que los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, ha incurrido en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica, los elementos de pruebas vinculante para confirmarle la condena al imputado, como es una larga condena de veinte (20) años de prisión no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal

Dominicano, toda vez que, para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. Los jueces de la corte no motivó la sentencia en cuanto al medio propuesto por la defensa en cuanto a la calificación jurídica dada al proceso en la audiencia preliminar de robo agravado. Resulta que los jueces de la corte no tomaron en cuenta que la calificación jurídica dada a los hechos en la audiencia preliminar y que en la audiencia de fondo no fue variada como puede observarse en la sentencia de primer grado y de segundo grado; Otra cuestión que el tribunal debió tomar en consideración al momento de valorar los testimonios de los señores, Carlos Paulino Frías y Yeison Peralta Peguero, es el hecho de que los mismos sostentan la calidad de víctima, no puede ser testigo y parte interesada a la vez, puesto que busca indemnización, tanto desde el ámbito penal, lo cual afecta la credibilidad de estos testigos...”;

2.3. En el desarrollo del segundo medio el recurrente arguye, en síntesis, que:

“...Es evidente que el tribunal de segundo incurre en una violación de la ley por inobservar lo dispuesto por los artículos 40.16 CRD, 172 y 339 CPP, al momento de motivar lo relativo a lo que es la determinación de pena, en primer orden porque no tomó en consideración ninguno de los criterios allí establecidos por el legislador violando con esto la ley. Asimismo, el fallo del tribunal también es contrario al contenido y alcance del artículo 25 del CPP que consagra el principio de interpretación conforme al cual las normas procesales que coarten la libertad se interpretan restrictivamente, de ahí que los criterios para la determinación de la pena deben ser aplicados taxativamente, lo cual implica que no puede el Juez utilizar otros como sustento de la sanción, máxime cuando esta resulta ser la pena máxima de una escala sancionatoria. Por otro lado lo realizado por el Tribunal a quo transgrede un principio básico del Estado democrático como lo es el principio de separación de los poderes, esto al utilizar como criterio de determinación de la pena aspectos de carácter doctrinales que no dan cuenta del contenido de ninguno de los criterios fijados al artículo 339 del CPP con lo cual está asumiendo una facultad que es exclusiva del legislador, en este caso, la facultad de modificar las leyes. En ese sentido, en la sentencia de marras el tribunal a quo incurre en el vicio de la errónea aplicación de las normas antes citadas, toda vez que para imponer la pena al imputado el tribunal no toma en consideración ninguna de las circunstancias previstas por el citado artículo, procediendo imponerle una pena de 20 años de reclusión, resultando la pena impuesta desproporcionada, y más aún cuando el tribunal debió tomar en cuenta los siguientes aspectos al momento de fijar la pena; por lo anterior es que establecemos que el Tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de veinte (20) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales esta: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros...”;

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo al primer medio planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“...6. Que esta alzada luego de es de criterio que el medio invocado por el recurrente no se encontrare unido, ya que el tribunal a quo valoró de forma armonía todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando valor a cada una de dichas pruebas, tales artículos disponen: 172.- Valoración. El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba siendo evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a los

conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgó valor adichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el Tribunal a quo cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal, por lo que dicho medio debe ser rechazado por carecer de fundamento”;

3.2. En lo relativo al segundo medio planteado por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“8. Que en cuanto al punto planteado por el recurrente en su segundo y último medio esta alzada luego de haber analizado la sentencia recurrida es de criterio que el Tribunal a quo, al momento de imponer la pena al procesado y recurrente, lo hizo dentro de la escala que ha establecido el legislador, correspondiente al tipo penal endilgado, así como también tomando en cuenta las disposiciones contenidas el artículo 339 del Código Procesal Penal, plasmando en su sentencia en la página 24 lo siguiente: “Que nuestra norma ha tenido a bien reglamentar los criterios a tomar en cuenta al momento de imponer la pena, los cuales se encuentran previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, a saber: “1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general”... “La sanción a imponer por el tribunal, es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación siempre que esté ajustada al derecho, y toda vez que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal”, por lo cual, estima esta Corte que la sanción de veinte (20) años impuesta al justiciable se ajusta a lo dispuesto en la norma para este tipo infracción y a los hechos juzgados y probados por el tribunal de primer grado, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: “los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio de (2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: “que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial. En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el tribunal a quo ha resultado consustancial y proporcional al hecho cometido, en consecuencia, esta Corte rechaza este medio por no estar presente del vicio aducido”;

VI. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que por la solución que se le dará al presente caso, esta Sala procederá al análisis únicamente del primer medio, donde el recurrente plantea de manera concreta, que la Corte *a quo* incurrió en el vicio de falta de motivación, al rechazar el primer motivo invocado sin establecer de manera lógica cuáles fueron los elementos de pruebas vinculantes respecto del imputado en los hechos, así como la calificación jurídica, para confirmar la sentencia emitida por el tribunal de juicio, consistente en 20 años de prisión;

4.2. Que del estudio íntegro de la sentencia impugnada se advierte, que lleva razón el recurrente en su reclamo, toda vez que la Corte *a quo* en la página 5 numeral 6, procedió hacer una transcripción de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal relativos a la valoración probatoria, y finaliza el párrafo alegando que primer grado actuó apegado a los textos de referencia, omitiendo estatuir sobre todos los aspectos invocados en el medio ya referido, tales como, el relativo a las declaraciones de parte interesada e incoherencias en los testigos a cargo, puntos estos que independientemente, debió referirse, que al no hacerlo, ha faltado a su deber de motivar en hecho y en derecho su decisión, situación que deja en estado de indefensión al recurrente debido a que la acción de la Corte no satisface el requerimiento de una efectiva tutela judicial, por todo lo cual procede acoger el medio

propuesto;

4.3. Que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces, se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

4.4. Que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada se encuentra afectada de un déficit de fundamentación, es decir, que no está suficientemente motivada y no cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede acoger el recurso de casación que se examina;

4.5. Que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

4.6. Que mediante Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el legislador incorpora numerosas modificaciones al Código Procesal Penal, entre ellas, a las disposiciones contenidas en el artículo 427 que regula el procedimiento de decisión de la Sala de Casación; en ese sentido, actualmente, al momento de anular una decisión, la norma nos confiere la potestad de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas;

4.8. Que al encontrarnos ante casos con características como el de la especie, donde la cuestión fundamental a tratar, por la naturaleza del recurso de casación, no puede ser abordada por esta Sala de casación al encontrarse estrechamente ligada a aspectos fácticos, ni tampoco estimamos necesaria una nueva ponderación del cúmulo probatorio; nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante una Corte del mismo grado de donde procede la decisión, siempre y cuando no se encuentre en las situaciones señaladas por la norma;

V. De las costas procesales.

5.1. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Sauri Castillo Perdomo (a) Bibi, contra la sentencia núm. 1419-2019-SS-00443, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de agosto de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la referida sentencia y ordena el envío del presente caso ante la Presidencia de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fin de que apodere una de sus Salas, con excepción de la Segunda, para que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación;

Tercero: Se compensan las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.